



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SOLTEPEC, PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p><b>Escrito de Cecilio Fernández Leonardo, Síndico del Municipio de Soltepec, Puebla.</b></p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio número DGAJEPL/4175/2018 de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Síndico del Municipio de Soltepec, Puebla, y signado por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, y de Asuntos Municipales del Congreso de la entidad.</li> <li>2. Oficio número DGAJEPL/4170/2018 de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Síndico del Municipio de Soltepec, Puebla, y signado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de la entidad.</li> </ol>	<p><b>043324</b></p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el diez de octubre del presente año y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete siguiente. Conste

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Síndico del Municipio de Soltepec, Puebla, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales **reitera** como domicilio para oír y recibir notificaciones los **estrados** de este Alto Tribunal, así como la designación de **autorizados y delegado**, y promueve **ampliación de demanda**.

Lo anterior, conforme a los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, y 27<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código

<sup>1</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>4</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2018

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de la ampliación de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente.

En el escrito inicial de demanda, admitida por auto de dos de agosto del año en curso, el municipio actor impugnó lo siguiente:

*“Lo es la omisión por parte del Honorable Congreso del Estado de Puebla, a dar contestación a un escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la que le solicitaba la exclusión a pertenecer al Organismo Público Descentralizado, denominado Ciudad Modelo, es decir, dar por terminado el Convenio de fecha nueve de octubre de dos mil quince, en virtud de que ya no es interés del Municipio, que tengo a bien representar, formar parte de dicho organismo, por así convenir a los intereses del pueblo.”*

[El subrayado es propio].

Ahora bien, en el escrito de cuenta, **el municipio actor promueve ampliación de demanda** contra actos atribuidos a la autoridad demandada, Poder Legislativo de Puebla, **al considerar como “hechos supervenientes”** los siguientes:

*“a) Lo es el acuerdo tomado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LIX Legislatura, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho por el que pretende dar contestación a mi escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la que le solicitaba la exclusión a pertenecer al Organismo Público Descentralizado, denominado Ciudad Modelo, es decir, dar por terminado el Convenio de fecha nueve de octubre de dos mil quince, en virtud de que ya no es interés del Municipio, que tengo a bien representar, formar parte de él, por así convenir a los intereses del pueblo, que señalo como hecho superveniente. --- b) Lo es el acuerdo tomado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través de las Comisiones Unidas y Patrimonio Municipal y de Asuntos Municipales, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por el que pretende dar contestación a mi escrito de fecha veinte de Febrero de dos mil dieciocho, en la que le solicitaba la exclusión a pertenecer al Organismo Público Descentralizado, denominado Ciudad Modelo, es decir, dar por terminado el Convenio de fecha nueve de octubre de dos mil quince, en virtud de que ya no es interés del Municipio, que tengo a bien representar, formar parte de él, por así convenir a los intereses del pueblo que represento, escrito que había sido acompañado de un acuerdo de asamblea y una declaración unilateral de la voluntad en la que se expresaba la terminación del convenio referido, que acompaño en copia simple, que señalo como acto que se reclama en virtud que está íntimamente relacionado con la causa constitucional que aquí nos ocupa, que señalo como hecho superveniente.”*

[El subrayado es propio].

tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, de los antecedentes narrados en el escrito de cuenta, se advierte lo siguiente:

“5.- Con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho mediante personal administrativo del Congreso del Estado de Puebla, se notificó al Municipio que represento los acuerdos que señalo como actos que solicito su invalidez, que manifiestan NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE A MIS

SOLICITUDES, pues debe apegarse el Municipio que represento a las clausulas ‘DÉCIMO PRIMERA; DÉCIMO SEGUNDA; DÉCIMO CUARTA Y DÉCIMO SEXTA’, del convenio de colaboración de fecha nueve de octubre de dos mil quince, dejando en total indefensión la autonomía, señalando el mismo como hecho superveniente.”

[El subrayado es propio].

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los actos que impugna en su escrito de ampliación de demanda se encuentra estrechamente vinculados al controvertido en el escrito inicial de demanda, por consiguiente, de conformidad con los artículos 27, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**<sup>8</sup> se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Síndico del Municipio de Soltepec, Puebla, con reserva de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, se tiene al promovente ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>9</sup>, y 26, párrafo primero<sup>10</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en esta ampliación al **Poder Legislativo de Puebla**, por lo que emplácese para que

<sup>6</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>8</sup> **Tesis P.J.J. 55/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de dos mil tres, número de registro 185218, página 1381.

<sup>9</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2018

presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y se le requiere para que remita copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados en la presente ampliación de demanda. Toda vez que el demandado señaló los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, queda a su disposición la copia de traslado que le corresponde en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con fundamento en el artículo 287<sup>13</sup> del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese**, por estrados al Municipio de Soltepec y al Poder Legislativo, ambos de Puebla.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 129/2018**, promovida por el Municipio de Soltepec, Puebla. Constel

WGMLM 4

<sup>11</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

<sup>12</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

**IV.** El Procurador General de la República. (...)

<sup>13</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.